

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el viernes 16 de octubre de 1998.

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 589

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en la fracción III, del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Es de orden e interés públicos, y de observancia general en todo el territorio Estatal.

Artículo 2.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa en Pleno conocerá y resolverá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en esta Ley, las controversias de cualquier orden que se susciten entre los poderes del Estado, entre uno o más poderes del Estado y los ayuntamientos, o entre éstos entre sí, a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

A falta de prevención expresa, se estará a las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa.

Artículo 3.- El cómputo de los términos para los juicios a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

II. Los términos se contarán por días hábiles; y

III. Los términos se interrumpirán en los días en que se suspendan las labores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 4.- Las resoluciones deberán notificarse a las partes al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el servidor público comisionado, asentando en autos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica o por fax.

Artículo 5.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a las partes o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El servidor público respectivo hará constar en autos el nombre de la parte o empleado con quien se entiende la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Artículo 6.- La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores, ante el secretario de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 7.- Cuando alguna de las partes radique fuera del lugar de la residencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tendrán por presentadas en tiempo las demandas, promociones y recursos, si se depositan los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES

Artículo 8.- Son partes en los juicios a que se refiere esta Ley:

- I. Como actor, el poder o ayuntamiento que promueva la controversia;
- II. Como demandado, el poder o ayuntamiento en contra del que se haya promovido la controversia;
- III. Como terceros interesados, los poderes del Estado y ayuntamientos a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política del Estado, que sin tener el carácter de actor o demandado, tengan interés en que subsista el acto

objeto de la controversia, o bien puedan resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y

IV. El Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 9.- El actor, el demandado y, en su caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos. Se presume, salvo prueba en contrario, que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y tiene la capacidad para hacerlo.

No se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior, salvo que podrán acreditarse delegados para que se impongan de autos, concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

CAPÍTULO III

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO

Artículo 10.- Los juicios a que se refiere esta Ley, son improcedentes:

- I. Contra decisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno;
- II. Contra actos que sean materia de una controversia pendiente de resolverse, promovido por el mismo actor, contra la misma demandada, y por igual acto;
- III. Contra actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de actor, demandado y acto;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- V. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto;
- VI. Cuando el acto no afecte los intereses jurídicos del actor;
- VII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva controversia dentro del término a que se refiere el artículo 12 de esta Ley; y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 11.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda entablada en contra de los actos reclamados;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPÍTULO IV

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Artículo 12.- El término para entablar la demanda será de sesenta días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al actor de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Tratándose de conflictos de límites, la demanda se podrá promover en cualquier tiempo.

Artículo 13.- La demanda de las controversias a que esta Ley se refiere, deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

I. El poder o ayuntamiento actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que lo represente;

II. El poder o ayuntamiento demandado y su domicilio;

III. El poder o ayuntamiento, terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. El acto que sea objeto de la controversia;

V. Los preceptos legales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor, y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de invalidez; y

VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 14.- La contestación de la demanda de controversia que se formulará por escrito, deberá contener enunciativa y no limitativamente:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos aseverados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estime pertinentes para sostener la validez del acto objeto de controversia.

CAPÍTULO V

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Artículo 15.- Recibida la demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado designará, según el turno que corresponda, a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 16.- El magistrado instructor examinará el escrito de demanda, y si advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano.

Artículo 17.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de sesenta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo término manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 18.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los treinta días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y su contestación originales.

Artículo 19.- Cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de diez días.

Artículo 20.- Cuando no se subsanen las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita,

correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado por diez días, y con vista a su pedimento, si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 21. Transcurrido el término para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o reconvención, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de conciliación, en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 22.- La audiencia de conciliación se desarrollará en la forma siguiente:

I. El magistrado instructor intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

II. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenará notificar a los poderes ejecutivo y legislativo, y podrá mandar publicar el convenio, de manera íntegra en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa";

III. El magistrado instructor podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación.

En caso de que se suspenda la audiencia, el magistrado instructor señalará fecha para su reanudación, dentro de los veinte días siguientes; y

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia de conciliación.

Artículo 23.- Concluida la etapa de conciliación, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar el término para la celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 24.- La falta de contestación de la demanda, de la ampliación de ésta o, en su caso, de la reconvención dentro del término legal, hará presumir ciertos los actos que se hubieren señalado, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 25.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho. El magistrado instructor, deberá desechar de plano las pruebas que no guarden relación con la controversia o que no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 26.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse quince días antes de la fecha de la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios para todos los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 27.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidiesen las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 28.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales en caso de ausencia. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas por escrito de las partes.

Artículo 29.- Desahogadas las pruebas, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro de un término de 30 días formulen alegatos.

Artículo 30.- En cualquier tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando para el efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

(F. DE E., P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Artículo 31.- Presentados los alegatos o transcurrido el término fijado para ello, el magistrado instructor someterá a la consideración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 32.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión de Pleno.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 33.- El magistrado instructor, de oficio o a petición de parte podrá conceder la suspensión del acto que la motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en términos del artículo 30 de esta Ley, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión se tramitará por vía incidental.

Artículo 34.- La suspensión será improcedente en aquellos casos en que se perjudique el orden público o se afecte el interés social, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 35.- Mientras no se dicte la sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente.

Si la suspensión hubiese sido concedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 43, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 36.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 37.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de los actos objeto de controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, los actos respecto de los cuales opere, y todos los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de los actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 38.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, reconvención, ampliación y agravios.

Artículo 39.- La sentencia tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 40.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de un término de quince días hábiles, podrá mandar publicar la sentencia en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 41.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 42.- En los juicios a que se refiere esta Ley, únicamente se admitirán los recursos de reclamación y de queja.

Artículo 43.- Procede el recurso de reclamación:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que por su naturaleza trascendental puedan causar un agravio material a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

IV. Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

V. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno; y

VI. En los demás casos que señale esta Ley.

Artículo 44.- El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de un plazo de quince días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse de pruebas.

Artículo 45.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal.

Artículo 46.- El recurso de queja procede:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por transgresión, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 47.- El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el magistrado instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y

II. En el caso de la fracción II del precepto anterior, ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o sujeto extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 48.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de quince días rinda un informe y ofrezca pruebas, en caso de considerar infundado el recurso. La falta o deficiencia de este informe hará presumir la certeza de los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa a la autoridad reticente, de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el magistrado instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los quince días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos. Para el caso de la fracción II, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.

Artículo 49.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno del Tribunal, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, podrá determinar en la propia resolución que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos por el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito que se actualice.

CAPÍTULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 50.- La parte condenada informará en el plazo otorgado por la sentencia del cumplimiento de la misma al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 51.- Cuando cualquier autoridad aplique el acto con respecto del cual se dictó la sentencia que lo declaró inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en un plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en el caso previsto precedentemente las autoridades no dejan sin efecto los actos de que se trate, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, turnará el asunto al magistrado instructor para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente existe una aplicación indebida del acto, o una repetición de éste, se determinará en la resolución que la autoridad

responsable sea sancionada en los términos establecidos por el Código Penal para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito que se actualice.

Artículo 52.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 53.- Cuando en los términos de los artículos 49 y 51, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno dé vista a la autoridad competente del incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces penales se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la vista realizada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno, o durante la secuela del proceso penal se advierte la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en el último párrafo, del segundo párrafo (sic), del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Artículo 54.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Las controversias a que se refiere esta Ley, presentadas antes de la vigencia del presente decreto, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos por esta Ley, de conformidad al estado procesal que guarde el asunto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR M. MADRIGAL SANDOVAL.

DIPUTADO SECRETARIO

C. RICARDO MARTÍNEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

RENATO VEGA ALVARADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

JUAN LUIS TORRES VEGA.